

ABOGADOS UNIDOS

FERNANDO FLOREZ PULIDO – MANUEL FLOREZ INSIGNARES –
Oficinas: Calle 39 No. 43-123 Piso 10 Oficina I-5 Edificio "Lss flores"
E-mail: fjflorezpulido@hotmail.com. Cel. 3012652158
E-mail: manueflorezinsignares@hotmail.com. Cel. 3005750216.
Barranquilla – Colombia.

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO (1) PROMISCO MUNICIPAL DE CERETE (CORDOBA)
E. S. D.

RADICACION: 23162408900120200040700

PROCESO: SUCESION INTESTADA DE JOSE FERNANDO BANQUETT FLOREZ

APERTURANTE: BEATRIZ ELENA BANQUETT BELLO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO
DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021

MANUEL ESTEBAN FLOREZ INSIGNARES, mayor de edad, con oficina judicial ubicada en la Calle 39 No. 43-123 Piso 10 Oficina I-5 del Edificio "Las flores" de la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T. P. 107.302 del C. S de la J., con correo electrónico: manueflorezinsignares@hotmail.com y con abonado telefónico para efectos de recibir mensajes de voz o de texto (WhatsApp): 3005750216, en mi calidad de apoderado especial de la Doctora MARILYN DIVINA FLOREZ INSIGNARES, mayor de edad, identificada con la C. C. 32.760.420 de Barranquilla-Atlántico, vecina de esta ciudad, domiciliada y residenciada en la Calle 13B No. 18-39 Barrio Venus Primera etapa del municipio de Cerete-Córdoba, con correo electrónico: mflorezinsignares@yahoo.es y con abonado telefónico para recibir mensajes de voz o de texto (WhatsApp): 3006532608, quien actúa dentro del plenario como cónyuge superstite y así mismo en representación de su hijo legítimo menor de edad FERNANDO JOSE BANQUETT FLOREZ, identificado con la T. I. 1137976051 de Cerete-Córdoba, JOSE FERNANDO BANQUETT FLOREZ, mayor de edad, identificado con la C. C. 1234090104 de Barranquilla-Atlántico, vecino de esta ciudad, domiciliado y residenciado en la Calle 13B No. 18-39 Barrio Venus Primera etapa del municipio de Cerete-Córdoba, con correo electrónico: JOSE_FERBANQUETTI@LIVE.COM con abonado telefónico para recibir mensajes de voz o de texto (WhatsApp): 3003303942, ambos hijos legítimos del finado DOCTOR JOSE FERNANDO BANQUETT FLOREZ y que en vida se identificaba con la C. C. 78.023.656 de Cerete-Córdoba, y cuyo proceso de sucesión intestada con radicación 23162408900120200040700 se adelanta en ese despacho judicial, con todo el respeto que me merece su investidura, y encontrándome dentro del término legal me permito presentar a su consideración RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DE LOS NUMERALES SEGUNDO (2º) EN DONDE RECONOCE COMO HEREDERA UNICA A LA SEÑORA BEATRIZ ELENA BANQUETT BELLO Y SEXTO (6º) EN DONDE ORDENA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LOS BIENES INMUEBLES DISTINGUIDOS CON LOS FOLIOS DE MATRICULA No. 143-54778, 143-54777, 143-17762 DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (21) NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO NUMERO CATORCE (14) DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Muy comedidamente me permito sustentar el presente recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, con fundamento en los siguientes:

MANUEL FLOREZ INSIGNARES
ABOGADO
EN SU OFICINA

**LMOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LOS NUMERALES SEGUNDO
(2°) Y SEXTO (6°) DEL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021 OBJETO DE LA
INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACION**

a.) Numeral segundo (2°) del auto de fecha 20 de Enero de 2021.-

En este numeral su despacho ordena: 2.- **RECONOCER** a la señora BEATRIZ ELENA BANQUETT BELLO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.064.992.923, quien actúa como hija biológica del causante señor **JOSE FERNANDO BANQUETT FLOREZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 78.023.656 y manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, teniendo derecho a intervenir en el presente proceso, en la elaboración de inventarios y avalúos en la diligencia de partición y Avalúo, previo aporte de la prueba que los acredita como tal.

El o los motivos de inconformidad con respecto al susodicho numeral radican en que, los documentos¹ aportados por parte de quien manifiesta ser hija del finado, a través de su apoderado, los cuales no pueden ser consideradas como pruebas plenas tal como lo exige el numeral 3 del artículo 489 del C. G. P.; en ese orden se entrará a desarrollar la *inconformidad* expuesta a través del siguiente problema jurídico:

LA SEÑORA BEATRIZ ELENA BANQUETT BELLO, MUY A PESAR DE HABER ALLEGADO, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, UNA DECLARACION JURADA POR PARTE DEL FINADO QUIEN, EN SU OPORTUNIDAD, MANIFESTÓ SER EL PADRE DE AQUELLA. POSTERIOR A ELLO, LA MADRE DE AQUELLA, PROCEDE A REALIZAR LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO DE LA SUSODICHA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE NOTARIOS DEL MUNICIPIO DE CERETE EL FINADO, NO FIRMA EL RESPECTIVO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO; POR CONSIGUIENTE, A RAIZ DE DICHA SITUACIÓN ¿SE PUEDE O NO, PREGONAR LA EXISTENCIA DE UNA VOCACION HEREDITARIA A FAVOR DE LA SEÑORA BEATRIZ ELENA BANQUETT BELLO?

La respuesta a este problema jurídico se tiene que resolver de forma negativa, por las siguientes razones:

1. Lo primero a establecer es que la *firma*, es una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad del documento. En este orden encontramos que, el artículo 21 del D. 1260/70², nos habla de los requisitos que debe tener todo registro, en especial el numeral 4 al manifestar, como obligatorio, la firma de los comparecientes y la del funcionario.

En ese orden el artículo 37 del D. 1260/70³, en lo referente a la firma de los comparecientes, nos habla de que, con la firma, se demuestra la aprobación del contenido de la misma.

¹ Registro civil de nacimiento de la señora Beatriz Elena Banquett Bello, visible a folio 17 de los anexos de la demanda. Corrección del registro civil de nacimiento, visible a folio 45 de los anexos de la demanda y, declaración del finado, visible a folio 49 de los anexos de la demanda.

² D. 1260/70. **ARTÍCULO 21.** Toda inscripción deberá expresar:

1. La naturaleza del hecho o acto que se registra.
2. El lugar y la fecha en que se hace.
3. El nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció.
4. La firma de los comparecientes y la del funcionario.

³ D. 1260/70. **ARTÍCULO 37.** Extendida la inscripción, será leída en su totalidad por el funcionario a los comparecientes, quienes podrán aclarar, modificar o corregir sus declaraciones, y al estar conformes expresarán su asentimiento. La firma de ellos demuestra su aprobación. Si se tratare de personas sordas, la lectura será hecha por ellas mismas.

Continuando entonces, se encuentra que los artículos 57⁴ y 58⁵ ambos del D. 1260/70. En donde el artículo 57 del susodicho Decreto nos habla de la falta de firma del presunto padre en el respectivo registro civil de nacimiento, bien sea como *denunciante* o como *declarante*, el funcionario encargado entregará boleta de citación para que, el presunto padre comparezca con el único fin de que firme el respectivo registro civil de nacimiento; mientras que el artículo 58 del Decreto 1260/70, nos habla de la función notarial con respecto a la citación contemplada en el artículo precedente del respectivo Decreto, el citado se le pondrá de manifiesto la *imputación de paternidad* para efectos de que, por parte del presunto padre, sea aceptada o rechazada.

Este recuento normativo es indicativo de que la firma del registro civil de nacimiento, se torna obligatoria para efectos del reconocimiento de un estado civil determinado. Ya que, *cualquier declaración* realizada no otorga los efectos jurídicos del registro civil de nacimiento debidamente firmado, sino por el contrario, la firma de aquel acto jurídico otorga los efectos jurídicos perseguidos. Es así y con efectos aclaratorios, en sentencia SC3939-2020, del 19 de octubre de 2020, dentro del proceso con radicación No. 15001-31-10-002-2002-00132-02, siendo magistrado ponente el Dr. Alvaro Fernando Garcia Restrepo, la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, manifestó que:

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 45 de 1936, régimen vigente para cuando tuvo ocurrencia el nacimiento de los hermanos Porras Gómez, según las fechas atrás indicadas, el "reconocimiento de hijos naturales es irrevocable" y "puede hacerse: en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce: por escritura pública; por testamento, caso en el cual la revocación de éste no implica la del reconocimiento; por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene" (negrillas y subrayas, fuera del texto).

4.1.2. En esa misma línea de pensamiento, la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 del 31 de diciembre de ese mismo año, es decir, antes del otorgamiento de los referidos registros civiles, en su artículo 1º, reformatorio del 2º de la Ley 45 de 1936, estableció:

El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1º *En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce* (Subrayado original y resaltado en negrita pertenecientes al original)

La extensión concluirá con las firmas autógrafas de los comparecientes. Si alguna no fuere completa o fácilmente legible, se escribirá, a continuación, el nombre completo del firmante.

⁴ D. 1260/70, **ARTÍCULO 57.** Cuando el registro de nacimiento de un hijo natural no fuere suscrito por el presunto padre, bien como denunciante, bien como testigo, el encargado de llevar el registro civil procederá a entregar a los interesados boleta de citación de la persona indicada como padre en la hoja complementaria del folio de registro. Las autoridades de policía y el Defensor de Menores prestarán su colaboración para que el supuesto padre sea citado y comparezca a la oficina de registro del estado civil.

⁵ D. 1260/70, **ARTÍCULO 58.** Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación. Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario. En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas.

VALE FLORENSIO
ABOGADO
D. SUZANA BOG...

(...).

2º) *Por escritura pública.*

3º) *Por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento.*

4º) *Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene (negrillas y subrayas, fuera del texto).*

4.1.3. *En los dos regímenes que se comentan, debe tenerse en cuenta además el reconocimiento judicial de que trataba el artículo 4º del primero, modificado por el 6º del segundo, que es del siguiente tenor:*

Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente (Subrayado perteneciente al original)

1º) *En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*

2º) *En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*

3º) *Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*

4º) *En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción (...).*

5º) *Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*

6º) *Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo (se subraya).*

4.1.4. *Significa lo anterior, que en los sistemas legales examinados, respecto del reconocimiento efectuado por iniciativa propia del padre, el legislador exigió por igual que, por tratarse de un acto voluntario, en prueba de su ocurrencia, aquél suscribiera el acta donde conste el nacimiento, por lo que su firma es indispensable para que esta modalidad tuviese eficacia. (Subrayado y puesto en negrita dentro del texto son míos)*

Por consiguiente, si el documento carece de la rúbrica del progenitor, mal puede admitirse la verificación por su parte del reconocimiento voluntario del hijo a que se refiere la correspondiente partida, independientemente de que en ella se indique el nombre del primero como tal y se le atribuya dicha condición. (Subrayado y puesto en negrita dentro del texto son míos)

(...)

En cuanto hace a este punto, es del caso poner de presente que el precitado decreto, reglamentario de la Ley 92 de 1938, estableció: en el artículo 12, que "[l]a inscripción en el registro civil de nacimientos, se hará con la firma de dos testigos, que serán preferiblemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido el caso"; en el 14, que "[e]n el registro de nacimientos se inscribirá como

BOGOTÁ, COLOMBIA
ABOGADO
D. SIMÓN BOLE
T.P. # 107.020 S.O. DE 1974

apellido del recién nacido, si es hijo legítimo, el del padre; y si natural, el de la madre, salvo que el padre lo reconozca como natural, caso en el cual llevará el apellido de este (se subraya); y en el 16, que "[e]l funcionario ante quien se lleve a efecto el reconocimiento de un hijo natural, de acuerdo con la Ley 45 de 1936, y el Juez [que] declare la paternidad, según lo dispuesto en la misma ley, harán lo necesario, dentro de los ocho días siguientes, para que [se] anote dicho reconocimiento o declaración judicial al margen de la partida de nacimiento". (Subrayado simple pertenece al original) (Subrayado y puesto en negrita dentro del texto son míos)

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA
D. SIMON BONI
T. P. # 197.299.03

Es así y según lo expuesto, tenemos que la firma del documento es un elemento necesario para establecer la existencia de un estado civil y, en el evento de que exista un faltante de los requisitos que impidan la autorización de la inscripción, el registro quedará en *suspense* hasta cuando se cumplan los requisitos formales, tal como lo establece el artículo 7 del D. 2158/70⁶, modificatorio del artículo 40 del D. 1260/70 y, corolario a lo anterior, si al faltar los requisitos indispensables para la inscripción y por ende, según la normatividad, al estar en *suspense* sin que proceda la respectiva autorización por parte del funcionario, el artículo 8 del D. 2158/70⁷, modificatorio del artículo 42 del D. 1260/70, el registro civil de nacimiento se considera como inexistente.

- 2. En el caso de marras encontramos, y como **primer tópico**, que el registro civil de nacimiento aportado por quien manifiesta ser hija extramatrimonial del finado, no contiene la firma de aquel, por el contrario, si analizamos de primera mano dicho documento, tenemos que fue realizado en el año de 1995, es decir, casi cinco (05) años después del nacimiento de aquella; por consiguiente estamos al frente de una inscripción extemporánea.

Como **segundo tópico** a tener en cuenta es que, a pesar de existir una declaración por parte del finado en la cual manifiesta ser el padre de la aperturante del proceso de la referencia, al momento en que la madre de aquella se dispone a realizar la inscripción del registro civil de nacimiento, éste no la firma en donde, según lo expuesto con anterioridad, era deber del notario o notaria de la época, citar al finado para que firmase dicho documento, firma esta que hubiese la aceptación o consentimiento de aquel con respecto a la imputación de paternidad alegada.

Tampoco se puede desconocer, y se repite, que la declaración se encuentra firmada por parte del finado, pero dicha firma contenida en la referida declaración no sustituye la firma que deba obrar, como requisito indispensable, dentro del documento del registro civil de nacimiento aportado dentro del presente proceso. Se afirma esto por la sencilla razón de

⁶ D. 2158/70. **Artículo 7º** El artículo 40 del Decreto-ley número 1260 de 1970, quedará así: El funcionario no autorizará la inscripción sentada a la que faltaren requisitos que impidan la autorización. El Registro quedará, entonces, en *suspense* hasta cuando se cumplan los requisitos faltantes. En todo caso, el funcionario dará fe con su firma de que la diligencia se suscribió en su presencia, con indicación de la fecha en que ella ocurrió.

Cuando se llenen los requisitos faltantes, el funcionario autorizará con su firma el registro, dejando expresa constancia de la fecha de dicha autorización.

⁷ D. 2158/70. **Artículo 8º** El artículo 42 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así: La inscripción que no haya sido autorizada por el funcionario no adquiere la calidad de registro, y es inexistente como tal. Empero, si faltare solamente la firma del funcionario, y la omisión se debiere a causas diferentes de las que justifiquen la negativa de la autorización, podrá la Superintendencia de Notariado y Registro, previa comprobación sumaria de los hechos, disponer que la inscripción suscrita por quien se halle ejerciendo el cargo.

Si la firma faltare en el ejemplar que se conserva en el Servicio Nacional de Inscripción, éste podrá ser suscrito por el Jefe de dicha dependencia, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro.

que, dentro del aporte de pruebas no existe una orden perentoria de inscripción o en su defecto, tampoco existe una sentencia judicial que declare, con base a dicha declaración, la paternidad a favor de la aperturante quien dice ser hija del finado.

Si analizamos la leyenda contenida en el registro civil de nacimiento de la aperturante, el cual reza de la siguiente forma: "RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL. Por orden Juzgado Pro. de Fam.", pero en lo concerniente a los documentos declarativos-orden de inscripción o sentencia judicial declarativa-no se encuentran descritos dentro del referido acápite o casilla correspondiente. Lo que se puede presumir es que el funcionario tomó la declaración firmada por parte del finado, pero en dicho documento tampoco existe una orden perentoria de inscripción. Por consiguiente la declaración provocada de fecha 11 de enero de 1995, no puede ser considerada como orden perentoria de inscripción o ser una sentencia, por lo atrás manifestado.

Como tercer tópico a tener en cuenta es el hecho, de por sí, bastante curioso, es que la señora Beatriz Elena Banquett Bello, a través de su apoderado, al momento de aportar el registro civil de nacimiento⁸, escaneándolo solo el anverso de dicho documento y no el reverso de aquel, porque si lo hubiese hecho, estaríamos en presencia de una falta de firma por parte del funcionario encargado de realizar la inscripción del registro civil de nacimiento y, en este sentido se tendría que dar aplicación a lo establecido en el artículo 7 del D. 2158/70, modificatorio del artículo 40 del D. 1260/70 y al artículo 8 del D. 2158/70, modificatorio del artículo 42 del D. 1260/70, el registro civil de nacimiento se considera como inexistente. Y por último, sin ser menos importante, es el hecho de que la señora Beatriz Elena Banquett Bello no sabía ni siquiera cómo se escribía, correctamente, el apellido de quien dice ella es su padre, demostrando con eso, el poco interés que le tuvo al susodicho apellido y que, solo le tuvo el interés necesario cuando falleció el Dr. José Fernando Banquett Flórez (padre) (Q. E. P. D.).

Continuando, encontramos que la demanda de apertura de sucesión presentada por parte de la señora Beatriz Elena Banquett Bello, según la normatividad transcrita en el numeral primero del presente sub acápite, se encuentra en una orfandad probatoria. No existe una orden de inscripción, al notario, por parte del juzgado en el cual se tomó la declaración del finado, tampoco se encuentra, los folios adicionales y, sin ser menos importante y repitiendo lo mismo, no se encuentra el reverso del registro civil de nacimiento.

Señor juez, la documentación aportada por parte de la señora Beatriz Elena Banquett Bello, según los parámetros exigidos en el numeral 3 del artículo 489 del C. G. P, no son y nunca serán, una prueba que genere una vocación hereditaria, es decir, una certeza basada en las reglas de la sana crítica. Y aplicando lo expuesto por parte del doctrinante John Eisenhower Ramírez Sánchez⁹, quien manifiesta: "Siendo así, la primera forma de probar la calidad de heredero es con el certificado del registro civil de nacimiento, o con la copia autentica que reposa en la notaria. Además se puede probar con la copia autentica del auto en el que se ha reconocido como heredero, obrando la presunción de acierto a su favor, toda vez que el juez al reconocerle su condición, tuvo que ver y valorado el certificado que se advierte (...)"

En este orden se reafirma la respuesta inicial ofrecida al problema jurídico planteado, la cual es un, no, la documentación aportada por parte de quien dice ser hija del finado, no le otorgan calidad de heredera como tampoco, le otorgan una vocación hereditaria.

Finalizado el presente, pasemos entonces al segundo punto en disenso.

b.) Numeral sexto (6º) del auto de fecha 20 de enero de 2021.-

⁸ Visible a folio 48 de los anexos de la demanda.

⁹ RAMIREZ SANCHEZ-EISENHOWER JHON. Casuística en sucesiones. LEYER. Pág. 45

VIVIENDA SOCIAL
 MURILLO, JAVIER ALBERTO
 ABOGADO
 C. 1150016010
 T. 0337 222 55 55

En este numeral su despacho ordena. 6°.- **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas N° 143-54778, 143-54777, 143-17762 estos inmuebles aparecen a nombre del finado señor **JOSE FERNANDO BANQUETT FLOREZ** quien en vida se identificó en vida con la cédula de ciudadanía N° 78.023.656 y **MARILYN FLOREZ INSIGNARES**. Oficiese.

El o los motivos de inconformidad con respecto al numeral sexto (6) radican en que, este despacho dicta la orden de embargo sin tener en cuenta los principios de proporcionalidad, urgencia y necesidad que conllevan a una medida cautelar.

Expuesto encontramos que en la solicitud de medidas cautelares¹⁰ solicitadas por parte de quien manifiesta ser hija del finado, a través de su apoderado, con base al artículo 480 del C. G. P., dicho articulado en su inciso segundo es claro al manifestar que:

*C. G. P. **ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo **1312** del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así: (Lo subrayado y puesto en negrita dentro del texto son míos)

(...)

El inciso primero del artículo 598, nos habla de:

*C. G. P. **ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

Mientras que, los incisos 2 y 3 del literal "c" del artículo 590 del C. G. P. preceptúa que:

*C. G. P. **ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(..)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

¹⁰ Visible a folio 4 de la demanda de apertura de sucesión.

ABOGADO
V. SISON SOLI
T. 9107 502 53 De...

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. (Lo subrayado y puesto en negrita dentro del texto son míos)

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (Lo subrayado y puesto en negrita dentro del texto son míos)

Según lo extractado y, dándole un buen entendimiento a las normas en comento, se puede concluir que, el inciso 2 del artículo 480 del C. G. P., al establecer como *reglas generales*, debemos dirigirnos a lo establecido en los incisos 2 y 3 del literal "c" del artículo 590 del C. G. P. y no al contemplado en el artículo 598 de la misma obra procesal ya que, el susodicho articulado no consagra lo relacionado a los procesos liquidatorios sucesorales.

En ese orden encontramos que, dentro del plexo probatorio aportado por quien manifiesta ser la hija del finado, a través de su apoderado, no aportan la prueba necesaria en donde se demuestra la *necesidad y urgencia de las medidas cautelares*. Por el contrario, y al igual que el punto anterior, se está en presencia de una orfandad probatoria.

Corolario a lo anterior, estamos en presencia de una sucesión que, en la actualidad se encuentra ilíquida y sin haberse liquidado la sociedad conyugal vigente, la cual se tramita conjuntamente en el presente proceso liquidatorio sucesoral. Es así que al decretarse el embargo, sobre la totalidad de los bienes descritos se desconoce que, los susodichos bienes inmuebles están en cabeza del finado y de la conyugue superstite y, solamente de aquél. Significando esto que el embargo genera perjuicios en contra de la conyugue, por no existir una liquidación en firme de la sociedad conyugal, la cual va a determinar con precisión y claridad, el porcentaje y la ubicación correspondiente.

II.PRETENSIONES

Según lo expuesto con anterioridad, el suscrito en calidad de apoderado de la conyugue (legítima) y de los herederos (legítimos) del finado **DOCTOR JOSE FERNANDO BANQUETT FLOREZ** y que en vida se identificaba con la C. C. 78.023.656 de Cerete-Córdoba, pretendo que:

1. Sírvase a revocar el numeral segundo (02) del auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), según lo argumentado en el literal "a" del presente memorial.
2. Que raíz de dicha revocatoria, sírvase a no reconocer como heredera y con vocación hereditaria a la señora Beatriz Elena Banquett Bello.
3. Que raíz de dicho declaratoria, sírvase a revocarle los derechos de intervención mencionados en el susodicho numeral del auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) a favor de la señora Beatriz Elena Banquett Bello, quien dice ser hija del finado.
4. Que a raíz de dichas declaratorias, sírvase a continuar con el tramite del proceso

MANUEL FLOREZ FLOREZ
 ABOGADO
 U. SIMON BOLIVAR
 P.O. BOX 2000
 C. C. 78.023.656

liquidatorio sucesoral de la referencia, con la conyugue supérstite (legítima) y los herederos (legítimos) del causante.

- 5. Sírvase a revocar el numeral sexto (06) del auto de fecha veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).
- 6. Que a raíz de dicha revocatoria, sírvase a no ordenar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles descritos.
- 7. Que en caso de haberse expedido los respectivos oficios de embargo e inscritos, sírvase a ordenar el desembargo de los mismo.

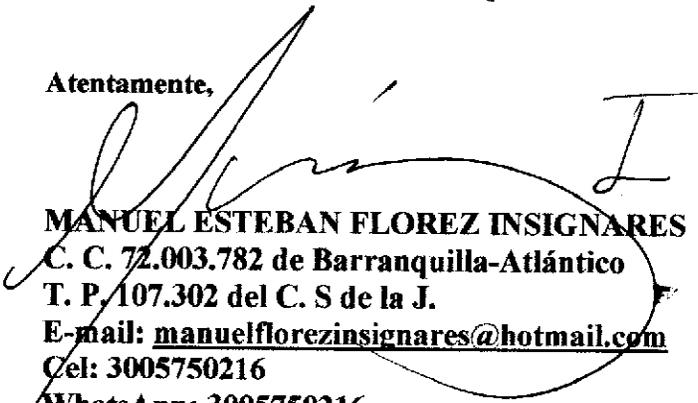
III.PRUEBAS

Al presente memorial me permito aportar, escaneado, el registro civil de nacimiento No. 22486652 del 03 de marzo de 1995, expedido por parte de la Notaria Unica del Circulo de Notarios del Municipio de Cerete-Cordoba, en su anverso y reverso.

De esta forma el suscrito, en calidad de apoderado de la conyugue (legítima) y de los herederos (legítimos) del finado **DOCTOR JOSE FERNANDO BANQUETT FLOREZ** y que en vida se identificaba con la C. C. 78.023.656 de Cerete-Córdoba, deja debidamente sustentado los presentes recursos ordinarios, manifestándole que, en caso de no reponer el auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), los presentes argumentos serán tomados como sustentación del recurso de apelación y, serán ampliados dentro de la oportunidad legal pertinente.

Sírvase a darle trámite a lo solicitado por el suscrito.

Atentamente,



MANUEL ESTEBAN FLOREZ INSIGNARES
C. C. 72.003.782 de Barranquilla-Atlántico
T. P. 107.302 del C. S de la J.
E-mail: manuelflorezinsignares@hotmail.com
Cel: 3005750216

WhatsApp: 3005750216
Abogado

MANUEL ESTEBAN FLOREZ INSIGNARES
ABOGADO
C. C. 72.003.782 de Barranquilla-Atlántico
T. P. 107.302 del C. S de la J.